

Chillán, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

Que en esta causa R.U.C. 20-4-0297664-1, RIT T-88-2020 del Juzgado del Trabajo de Chillán, rol Corte 239-2021, por sentencia de 2 de Noviembre último, el Juez de ese Tribunal don Sergio Dunlop Echavarría, acogió la excepción de finiquito respecto de 11 demandantes y rechaza la misma respecto de un trabajador, desestimando la denuncia de tutela laboral y acoge la acción de despido improcedente respecto del trabajador Robert Guíñez Trujillo, ordenando el pago del 30% de la indemnización por años de servicio y la devolución de la imputación realizada por el ex -empleador del aporte al seguro de cesantía.

En contra del referido fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por las causales del artículo 478 letra c) y en subsidio, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en razón de haberse acogido la excepción de finiquito respecto de 11 demandantes.

Que también la demandada interpone recurso de nulidad en contra de aquella parte del fallo que acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado del actor Robert Guíñez Trujillo, haciendo valer las causales del artículo 478 letra b) y subsidiariamente, la causal del artículo 477, ambos del Código del Trabajo.

El 21 del mes en curso se llevó a efecto la vista de los recursos, interviniendo en ella los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO.

I.- En cuanto al recurso de la parte demandante:

1º.- Que, la parte demandante en primer término deduce la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Expresa que el juez a quo sostuvo que las expresiones escritas por los 11 demandantes y contenidas en los finiquitos son amplias y genéricas, pudiendo comprender una multiplicidad de situaciones y en dichos finiquitos



se dice que se han recibido correcta y oportunamente sus prestaciones laborales, renunciando a todas las acciones legales a que pudieran tener derecho, por lo que atendida la forma y contenido de dicha reserva, no reúne los requisitos para tener validez legal, al carecer de una manifestación de voluntad específica que permita individualizar los derechos que realmente se reservaron los demandantes, acogiendo la excepción de finiquito respecto de 11 demandantes.

Sin embargo, sostiene que yerra el sentenciador al señalar que dichas reservas pueden comprender una multiplicidad de situaciones, pues el objetivo de dichas reservas es únicamente reclamar la justificación del despido y la devolución de AFC, y lo que estamparon los trabajadores no puede tener otro objetivo que el de reclamar sus derechos en una acción futura, no pudiendo tener otra interpretación la intención de ellos.

Una reserva específica se le puede exigir a un trabajador en condiciones normales, pero no a los actores, quienes fuera de tener nulos conocimientos de lo que debían estampar, por su bajo nivel intelectual, se encontraban en una situación desfavorable, con todas las puertas cerradas y en una precaria situación económica, por lo que la reserva planteada, se debe entender como suficiente para accionar judicialmente y en ningún caso debe entenderse que el finiquito produjo efectos liberatorio.

Finalmente expresa que la calificación jurídica del juez es errónea, pues de haber hecho una calificación jurídica correcta y armónica con la situación particular de los trabajadores, la conclusión hubiese sido que la reserva efectuada por los 11 trabajadores era eficaz y suficiente, no quedando duda de la real intención de los actores.

2º.- Que, de los términos del recurso deducido por la parte demandante, aparece, en síntesis, que la recurrente asevera que el juez a quo ha incurrido en un error al otorgarle poder liberatorio a los finiquitos suscritos con 11 trabajadores, restándole eficacia a la reserva planteada por estos últimos, por considerarlas amplias y genéricas, pudiendo comprender



una multiplicidad de situaciones, lo que lo lleva a acoger la excepción de finiquito opuesta por la demandada.

3º.- Que en los finiquitos cuestionados e incorporados al juicio se puede ver que los demandantes formularon reservas de derechos en la forma que se indica a continuación:

1.- Carlos Bustos: Reserva el derecho a acciones legales futuras.

2.- José Carrasco Pantoja: Me guardo el derecho de apelar.

3.- Rigoberto Catejo Galleguillos: Con reserva a futuro reclamo.

4.- Luis De La Fuente Escalona: Con derecho a cualquier reclamo judicial. 5.- Pedro Flores Flores: Reserva de derechos.

6.- Eduardo Montecinos Fritz: Reserva para acciones futuras.

7.- Felipe Navarrete Lagos: Me reservo el derecho para acciones futuras. 8.- Juan Valladares Peña: Reserva para tomar acciones judiciales futuras. 9.- Juan Carlos Vera: Reserva para tomar acciones judiciales futuras. 10.- José Yévenes González: Reserva para tomar acciones judiciales futuras.

11.- José Urrutia Rivas: Me reservo el derecho para acciones futuras.

4º.- Que, en dichos finiquitos se puede apreciar que los actores fueron despedidos por necesidades de la empresa, artículo 161 del Código del Trabajo, en todos ellos se paga indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, considerándose respecto de algunos el feriado proporcional y se descuenta el aporte del empleador a AFC.

5º.- Que si bien los finiquitos suscritos por los actores y la demandada se otorgaron cumpliendo las solemnidades establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo, dichos documentos deben ser examinados en el contexto en ellos se firmaron, para así llegar a precisar sus efectos.

6º.- Que a la época de celebración de los finiquitos, Junio de 2020, nuestro país se veía fuertemente afectado por la pandemia del COVID-19, debiendo adoptarse una serie de medidas restrictivas, por lo que instituciones como la Inspección del Trabajo y la Defensoría Laboral no se



encontraban trabajando normalmente, estando impedidas de otorgar una asesoría como en tiempos normales a los trabajadores.

Por otra parte, tampoco puede dejar de considerarse el nivel educacional de los trabajadores, operadores de parquímetros en las calles de nuestra ciudad, que a partir del momento del despido se enfrentaban a un incierto futuro económico.

7º.- Que, dicho lo anterior, a juicio de estos sentenciadores no puede entenderse que los trabajadores renunciaran a impugnar la causal de su despido, ya que a través de palabras simples trataron de dejar constancia que no estaban de acuerdo con ella. Lo que estamparon en cada finiquito, no hace otra cosa que manifestar su opinión en orden a impugnar la causal de terminación de sus contratos de trabajo, no existiendo una multiplicidad de situaciones a las que puedan oponerse los finiquitos, como lo sostiene el juez a quo, pues únicamente podían reclamar de la improcedencia de la causal invocada por el empleador para exonerarlos.

Que aun cuando las expresiones usadas por los demandantes pueden aparecer como “amplias y genéricas”, hay que considerar que se trata de trabajadores sin mayores conocimientos legales, sin posibilidades de acceder, por las circunstancias del momento, a una asesoría letrada, pero sin embargo de ellas se puede desprender la existencia de una manifestación de voluntad tendiente a ejercer los derechos que el ordenamiento contempla y no la voluntad de renunciar a ello, interpretación que resulta concordante con el principio pro homine que inspira la legislación laboral.

Que de acuerdo a la lógica y reglas de experiencia, debe darse a dichas declaraciones algún sentido, deben producir algún efecto, ya que no resulta coherente pensar que los trabajadores las estamparon sin un propósito.

8º.- Que la reserva que los trabajadores efectúan en un finiquito limita su poder liberatorio, pues implica que entre las partes del contrato de trabajo, al tiempo de la conclusión de la relación laboral, hay puntos de acuerdo pero también los hay de desacuerdo y el finiquito extinguirá sólo



las obligaciones en que existe tal mancomuni3n de voluntades, pero respecto de aqu3llas en que no hay consentimiento y en que as3 se manifieste a trav3s de la reserva, la determinaci3n de la existencia y cuant3a de tales obligaciones quedar3 entregada a los tribunales de justicia.

Que el consentimiento de las partes produce efectos liberatorios cuando se expresa pura y simplemente, pero no cuando ha quedado limitado con alguna reserva, aun formulada en t3rminos generales y amplios, ya que sobre dicha consideraci3n prima el conjunto de circunstancias concretas del caso, de las cuales se puede inferir claramente la voluntad de hacer valer por los trabajadores ante la judicatura los derechos que le caben en la situaci3n jur3dica-laboral que enfrentan.

93.- Que, por lo razonado precedentemente, este Tribunal difiere de la conclusi3n jur3dica del sentenciador, en orden a que la reserva efectuada por los demandantes no re3ne los requisitos para tener validez legal al carecer de una manifestaci3n de voluntad espec3fica que permita individualizar los derechos que se reservaron, concluyendo que dichas reservas en el presente caso tienen validez legal, pues denotan la voluntad de impugnar la causal de despido y, en consecuencia, dichos finiquitos no son obst3culos para la interposici3n de la demanda por despido improcedente, debiendo haberse desestimado la excepci3n de finiquito planteada por la parte demandada.

103.- Que, existiendo una errada calificaci3n jur3dica de los hechos por parte del sentenciador, corresponde acoger la primera causal de nulidad interpuesta por la parte demandante.

113.- Que, habi3ndose interpuesto la segunda causal de nulidad en car3cter de subsidiaria de la primera, no cabe emitir pronunciamiento a su respecto.

II.- En cuanto al recurso de la parte demandada:

123.- Que la parte demandada ha interpuesto en primer t3rmino la causal de nulidad contemplada en el art3culo 478 letra b) del C3digo del



Trabajo, esto es, haberse infringido de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que su representada es concesionaria del sistema de estacionamientos en la vía pública de la comuna de Chillán, desde el año 2004, y que los demandantes ejercían labores propias de cobradores de los derechos de estacionamiento en la vía pública y que en Marzo y Abril de 2020 se decretó cuarentena para la comuna de Chillán, por lo que la Municipalidad de esta ciudad, el 9 de Abril de ese año suspendió indefinidamente la concesión a partir del 1 de Abril de 2020. Lo anterior generó una disminución sustancial en sus ingresos al no poder explotar la concesión y que la obligó a racionalizar sus recursos para velar por la viabilidad de la empresa, debiendo desvincular a la totalidad de los trabajadores que se desempeñaban como operadores de estacionamiento, decisión que se justifica en atención a la suspensión indefinida de la concesión por acto de autoridad, siendo la fecha de reanudación incierta a la época del despido de los actores y solo con fecha 22 de Julio de 2020 se dispuso el alzamiento de la suspensión de la concesión a partir del 27 de Julio del mismo año, esto es, casi un mes y medio después del despido de los actores, lo que ocurrió el 15 de Junio de 2020, invocándose la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Esta situación obligó a su representada a llevar a cabo un proceso de racionalización de recursos, disponiendo el fin de las funciones de todos los operadores de estacionamientos, ya que la suspensión le impedía desarrollar su único giro y fuente de ingreso en esta ciudad y la consiguiente prestación de servicios productivos por parte de los trabajadores.

Sin embargo, el sentenciador acoge la acción de despido injustificado en razón de considerar que la suspensión indefinida de actividades que afectó al contrato de concesión carecía de permanencia o duración en el tiempo, ya que dicha suspensión se alzó a partir del 27 de Julio de 2020, sin que el empleador apelara a otras alternativas de la ley N° 21.227, infringiendo las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las



reglas de la sana crítica, ya que no pondera que al momento de realizarse las desvinculaciones (15 de Junio de 2020) no existía certeza alguna respecto a la eventual fecha de reanudación de la concesión y el hecho que su representada solicito a la Municipalidad la reanudación de la concesión una vez levantada la cuarentena. Estando impedido desde el 1 de Abril de 2020 de operar, sin ingresos y sin una fecha cierta de reanudación de las labores, existía una necesidad de la empresa de desvincular a los trabajadores, la que era grave, objetiva y permanente, sin que ello pueda verse alterado por la reanudación de la concesión a partir del 27 de Julio de 2020, ya que dicha circunstancia es posterior a la terminación de los servicios de los actores, por lo que no era conocida por su parte al momento de tomar su decisión. Por lo anterior, es evidente que la medida tomada de poner término a la relación laboral de la totalidad de los trabajadores constituyó una medida de carácter económico, ante los cambios en las condiciones de mercado, siendo dicha medida ajustada, objetiva y ajena a la mera voluntad del empleador.

La sentencia no respetó las normas de valoración de la prueba, particularmente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ponderando la prueba en base a premisas incorrectas, que no fueron debidamente explicadas, lo que redundó en haberse formado una convicción acerca de un hecho que, no obstante estar acreditado, la suspensión de la concesión, fue desestimado como una necesidad de la empresa, vulnerando los principios de la lógica de identidad y no contradicción, ya que de haberlos respetado, la conclusión correcta era estimar como justificado el despido.

Solicita anular la sentencia recurrida, en la parte que acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado, dictando sentencia de reemplazo en que rechace dicha acción.

13°.- Que, la causal de nulidad hecha valer tiene por objetivo determinar si en el establecimiento de los hechos se ha incurrido en algún vicio, esto es, si en los hechos que da por establecido el juez, se han



vulnerado las reglas de la sana crítica, contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

14º.- Que, la sentencia, en su motivo décimo segundo señala que *“basta para descartar la concurrencia de la causal, el hecho asentado en el juicio de que la medida de autoridad primordial para desvincular a los trabajadores resulta transitoria, pues consta que mediante el Decreto Alcaldicio 4350/2020, de 22/07/2020, del Alcalde(s) de la Municipalidad de Chillán, se alzó suspendió de la Concesión de Estacionamientos de Superficie a partir del día 27 de Julio de 2020, sin que el empleador apelara a otras alternativas bajo la vigencia de la ley 21.227. Cabe destacar que las hipótesis que el legislador considera, tales como racionalización de la empresa, modernización de la misma, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia. Faltando estos, o uno de ellos como en esta caso, la permanencia, no se cumplen los requisitos que la tendencia jurisprudencial ha estimado que configuran la causal.*

No menos importante que lo anterior, es que debe tratarse de una decisión adoptada como última alternativa pues, entre los requisitos de la causal de necesidades de la empresa figura por antonomasia, la “necesidad de la desvinculación”, lo que se desprende también de las exigencias de gravedad y permanencia que han sido destacadas por la jurisprudencial junto a la objetividad. Estas características conducen a establecer excepciones a la estabilidad en el empleo y por lo mismo, debe tratarse de una decisión de última ratio, como la culminación del proceso de reducción de la plantilla laboral que se da luego de agotarse todos los recursos. La necesidad desaparece entonces si el trabajador es remplazado en sus funciones, como se desprende de los antecedentes del juicio, en particular las declaraciones de los testigos de la demandante.

La decisión del empleador no aparece así revestida de la urgencia y necesidad que impregnan la causal, pues consta que una vez que la



suspensión del acto de autoridad invocado en la comunicación de término de los servicios cesó, fueron contratados varios trabajadores en los mismos cargos de los trabajadores despedidos, hecho que fue reconocido por el testigo de la demandada Isaías Carrasco, quien afirma que transcurrieron unos dos meses, entre los despidos y las nuevas contrataciones.

Finalmente, no debe olvidarse que la demandada debía probar la objetividad de la causal, cuestión que implica establecer las condiciones económicas que llevaron al empleador a adoptar la medida que se impugna. Pero la demandada, no rindió prueba suficiente que demostrara el estado de sus negocios, que torne imperiosa la necesidad de reducir la planilla laboral, de manera que falta el elemento más relevante para la concurrencia de las necesidades de la empresa.”

15°.- Que en relación a la causal de nulidad alegada, lo que exige el legislador, es que al dar por probados los hechos ello se haga en forma clara, y lógica vale decir ella, no sea confusa o ininteligible, contradictoria ni que omita hechos relevantes acreditados en relación con el contenido de la sentencia, sin que contradiga los principios de la sana crítica.- Sin embargo, a través del presente recurso ,se pretende que esta Corte, valore nuevamente la prueba rendida para que con tal actividad determine que la causal de terminación de contrato de trabajo invocada por la demandada se encuentra acreditada en el pleito, aspiración que resulta improcedente toda vez que esta Corte es tribunal de nulidad y en tanto tal es juez de legalidad, razón por la cual no puede discutir el valor o ponderación que la juez del tribunal a quo ha atribuido a la prueba allegada por las partes, lo que corresponde al ejercicio de una actividad privativa de éste.

16°.- Que, de la sola lectura de la sentencia se aprecia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, pues en ella se ha señalado la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se estima por el sentenciador que la causal de necesidades de la empresa no se encuentra acreditada, habiendo efectuado el sentenciador un proceso completo de análisis y en que las conclusiones



que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo, no advirtiéndose razonamientos que vulneren las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia.

17°.- Que, respecto de la causal de nulidad invocada, hay que tener presente que la expresión “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica” significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria ya mencionado, ya que de la simple lectura de la sentencia recurrida se puede concluir que el Juez a quo razonó adecuadamente, ya que es posible reproducir en forma clara y precisa el razonamiento utilizado, acogiendo la demanda interpuesta por despido improcedente, razón por la cual no se advierte el vicio esgrimido por la parte recurrente, por cuanto lo que éste impugna es la apreciación que el magistrado hizo de los medios de prueba y la convicción que tales medios le produjeron, lo cual es una facultad en la que es soberano y que sólo tiene sus límites en una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, lo que en la especie no ha ocurrido y que para su validez no es indispensable que sus conclusiones sean compartidas por el recurrente.

18°.- Que, como corolario cabe señalar .que la sentencia dictada lo ha sido sin que exista una vulneración manifiesta de la regla contenida en el artículo 456, pareciendo más bien que se trata de un recurso de otra índole, puesto que el recurrente discrepa de la forma en que el sentenciador apreció la prueba, considerando que sus conclusiones son erradas ,postulando por ende, una valoración distinta a las que ella estima son las correctas como ya se dijo, materia que escapa a la naturaleza del recurso de nulidad, razón por la cual habrá de rechazarse éste.

19°.- Que, en subsidio de la causal anterior, alega aquella contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es,



haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando vulnerado los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, en cuanto condena a su parte al pago del descuento efectuado por concepto aportado al seguro de cesantía del trabajador.

Señala que la calificación judicial de injustificado de un despido por necesidades de la empresa trae como consecuencia la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción y consecuencia que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la realización del descuento respectivo. A diferencia de lo que sucede con otras causales de despido, el artículo 168 del Código del Trabajo no dispone que se deberá entender que el término de los servicios será el artículo 161 del cuerpo legal antes citado y ello por algo muy básico: porque reconoce y mantiene como fundamento de derecho de la finalización de la relación laboral la del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, teniendo derecho el trabajador a percibir la indemnización por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, ya ofertadas irrevocablemente. Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 19.728 indica que, para el caso que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, se deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13 de la misma ley, que no son otras que la indemnización por años de servicios y el recargo legal del 30 %.

Por lo anterior, aun cuando se declare improcedente la causal de despido del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, la única consecuencia de ello es la procedencia del pago del recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo y, en ningún caso, acarrea que la causal de término sea distinta de las necesidades de la empresa invocada para dar por finalizado el contrato, ya que interpretar lo contrario significaría desconocer la oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones que se pagan asociadas a la imputación de dicha causal de despido o que



este carecería de causal, oferta irrevocable a la que el sentenciador le da valor como se desprende de su considerando décimo cuarto.

En otras palabras, aun declarándose improcedente el término de la relación laboral, y sin perjuicio del incremento legal ya aludido, el contrato de trabajo sigue teniendo como causal de término las necesidades de la empresa, causal de término de contrato residual, por lo que si se configura el requisito que exige el artículo 13 de la ley 19.728 para que el empleador proceda a efectuar el descuento a lo aportado por seguro de cesantía. Así las cosas, al concluir el sentenciador algo diferente, en cuanto a que la improcedencia del despido veda al empleador a realizar tal descuento, incurre en un vicio de infracción sustancial de ley que afecta lo dispositivo del fallo.

También debe tenerse en cuenta que la improcedencia de un despido por necesidades de la empresa se estaría sancionando con el recargo del 30 % y con la devolución del aporte de AFC efectuado en el finiquito, lo que implica que se le castigaría doblemente por un mismo hecho, lo que nuestro ordenamiento jurídico rechaza.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y concluye señalando que el vicio denunciado tiene un evidente influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto la errónea aplicación de la ley condujo al sentenciador a ordenar que la empleadora no efectúe el descuento previsto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, lo que evidentemente infringe las normas señaladas, debido a que este descuento debió haber sido confirmado por el juez de la instancia.

20°.- Que el sentenciador, en el motivo décimo octavo, señala lo siguiente: *“de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 19.728, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios... ”. El inciso segundo agrega que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía... ”.*



Lo anterior debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada ley cuyo texto señala que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”. El inciso 2º dispone a su vez, que “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Lo señalado en las normas citadas supone que el descuento respecto del saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador por concepto de seguro de cesantía, opera solo en caso que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

De este modo, si la decisión sobre la procedencia de las necesidades de la empresa ha sido sometida a decisión jurisdiccional, y es declararse injustificada la causal, la imputación señalada en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no tiene lugar, pues el descuento efectuada con anterioridad por el empleador es válido solo cuando está sujeto a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.”

21º.- Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 19.728 que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva indemnización por años de servicio, por habersele puesto término al contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá



tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

22°.- Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016,103-2016 , 110-2016, 94-2017 , 68-2018,123-2019, 281-2019, 40-2020, 127-2020 y 41-2021, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó el juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho el trabajador el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

23°.- Que en el recurso de unificación de jurisprudencia, rol N° 2778-2015, se señaló por la Excma. Corte Suprema que la tesis del recurrente “significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación,



consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

24º.- Que, así las cosas, de acuerdo a lo razonado precedentemente, se comparte la conclusión del Juez a quo y en consecuencia, se estima que no existe el error de derecho denunciado, razón por la cual esta causal no podrá prosperar, debiendo ser desestimada, lo mismo que el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481, 482 y 493 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Carla González Montoya y Constanza Navarrete Navarrete, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 2 de Noviembre último, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo, don Sergio Dunlop Echavarría, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por don Pablo Barrios Martínez, en representación de ECM Ingeniería S.A. en contra de la referida sentencia.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Arcos.-

R.I.C. 239-2021.- LABORAL-COBRANZA.



Chillán, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.-

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de los fundamentos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, los que se eliminan;

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Lo expuesto en los motivos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, respecto de la excepción de finiquito y 21º, 22º y 23º, respecto del aporte de AFC, del fallo de nulidad precedente, que se da por reproducido.

2º.- Que el trabajador Robert Guíñez Trujillo, en su finiquito se reservó el derecho a reclamar el 30% y descuento de AFC, lo que fue acogido por el Juez a quo y la parte demandada no recurrió respecto de esa parte de la sentencia.



3º.- Que, por lo razonado en el fallo de nulidad, procede desestimar la excepción de finiquito.

4º.- Que, respecto de la causal de terminación de los contratos de trabajo de los actores, estos sentenciadores comparten las conclusiones del Juez a quo, en el sentido que las necesidades de la empresa para tener justificación deben darse condiciones graves y permanentes en la empresa y no de carácter transitoria o que pueda recurrirse a otras medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo, sin despedir trabajadores, y sin que se haya acreditado que el estado de sus negocios tornara imperiosa la necesidad de reducir la planilla laboral, lo que lleva a considerar que el despido de los actores es improcedente, debiendo ordenarse el pago del 30% demandado respecto de ellos.

5º.- Que el requisito esencial para proceder al descuento del aporte de AFC es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como se ha concluido, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tienen derecho los trabajadores el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía, debiendo ordenarse su devolución a los trabajadores.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 2, 7, 12, 161, 162, 168, 453, 454, 456, 459, 485, y 489 del Código del Trabajo; y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la excepción de finiquito opuesta por la demandada E.C.M. Ingeniería respecto de todos los demandantes.

II.- Que se rechaza la denuncia de tutela laboral.

III.- Que, se acoge la petición subsidiaria, en cuanto se declara que el despido de los demandantes es improcedente.

IV.- Que en consecuencia las demandadas INGENIERIA EN ELECTRONICA, COMPUTACION Y MEDICINA S.A, O ECM



INGENIERIA S.A e I. MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, esta última en calidad de solidariamente responsable, deberán pagar a los demandantes por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente, y por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio, las siguientes sumas:

1. LUIS HUMBERTO DE LA FUENTE ESCALONA:

a) \$1.445.509.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

2. JUAN VITALICIO VALLADARES PEÑA:

a) \$2.197.784.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

3. EDUARDO ALEX MONTECINOS FRITZ:

a) \$1.694.547.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b) \$1.139.494.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

4. RIGOBERTO CATEJO GALLEGUILLOS:

a) \$1.889.567.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b) \$1.027.044.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

5. JOSE MIGUEL YEVENES GONZALEZ:

a) \$1.283.827.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b) \$314.971.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

6. FELIPE ALEJANDRO NAVARRETE LAGOS:



- a) \$766.976.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$110.048.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

7. JUAN CARLOS VERA ULLOA:

- a) \$2.041.116- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$686.788.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio

8. ROBERT STALIN GUIÑEZ TRUJILO:

- a) \$962.541.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$242.473.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

9. JOSE DAVID CARRASCO PANTOJA:

- a) \$1.056.609.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$234.014.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

10. PEDRO LUIS FLORES FLORES:

- a) \$1.720.175.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$1.386.611.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

11. CARLOS BUSTOS PARADA:

- a) \$2.045.525.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$668.060.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

12. JOSE ARTURO URRUTIA RIVAS:



- a) \$2.019.650.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b) \$582.548.- Por concepto de la imputación realizada por el ex empleador del aporte al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio.

V.- Que las sumas antes mencionadas deberán serle pagadas con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que en lo demás se rechaza la demanda.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro del quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal. –

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Guillermo Arcos Salinas.

RIT T-88-2020.Juzgado del Trabajo de Chillán.

RUC 20- 4-0297664-1

RIC 239-2021.- LABORAL-COBRANZA.





XNQWLMHXGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G., Berta Roxana Salgado S. Chillan, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.